



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

**DIP. JOEL VARGAS AGUIAR.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO  
ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE **REFORMAN:** EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 55 Y PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 74, Y SE **ADICIONA:** EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES

**ANTECEDENTES:**

I.- En Sesión Pública Ordinaria de Fecha 19 de mayo de 2016, el Titular del Poder Ejecutivo presentó ante esta asamblea, iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el primer párrafo del numeral 55, primer párrafo del numeral 74, y adiciona un último párrafo al artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, misma que fue turnada el mismo día a esta Comisión para su estudio y dictamen.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

**II.-** Se llevaron a cabo los trabajos de la Comisión, procediendo al estudio y valoración jurídica de la iniciativa.

**III.-** Con fundamento en los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, ponemos a la consideración de esta Asamblea el presente dictamen de forma conjunta, de conformidad a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos: 54, fracción I, 55 fracción I, incisos a) y h), así como los demás relativos de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en referencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 57 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 101 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, El Gobernador del Estado tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones ante esta Asamblea Popular.

**TERCERO.-** Refiere el iniciador que el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur mandata al Gobernador del Estado a presentar en la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional del Congreso del Estado, un informe por escrito en el que exponga el estado que guarda la administración pública a su cargo.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

Que se trata de una obligación a cargo del Gobernador del Estado, en el contexto del sano equilibrio y división entre poderes soberanos, a través del cual se rinden cuentas a la ciudadanía y sus representantes populares.

En ese sentido y por virtud del artículo 50 de la propia Constitución, dicha obligación tiene una fecha cierta y determinada, sin posibilidad legal de considerar circunstancias infranqueables o de fuerza mayor que limiten en la práctica su cumplimiento, como se verá a continuación, pues habrá de darse específicamente los días 1 de septiembre de cada año, al iniciar el primer periodo ordinario de sesiones de cada ejercicio legislativo.

Como puede advertirse, la obligación de rendir informe de gobierno coincide no solo con el inicio del periodo ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado, sino que se sitúa en el punto álgido de la temporada de huracanes, como lo indica la propia historia de nuestra entidad.

La temporada de huracanes del Pacífico mexicano se da entre los meses de mayo y noviembre, con especiales repercusiones para Baja California Sur durante septiembre y octubre. Estos fenómenos meteorológicos originan la preocupación de la ciudadanía, naturalmente, así como una intensa movilización y acciones preventivas por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno que procuran la seguridad y la protección de la población civil.

En este orden de ideas, al tener una fecha fija para su cumplimiento, pudiera darse el supuesto en el que el Gobernador del Estado rinda informe ante la ciudadanía y sus representantes populares, durante una



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

eventualidad en la que la prioridad de las autoridades y la atención de la ciudadanía, deba centrarse, por razones obvias, en la protección civil, en detrimento de su derecho de información pública sobre el quehacer de sus gobernantes.

De tal manera que se debe privilegiar el derecho que asiste a la ciudadanía de permanecer informada sobre el uso y destino de los recursos públicos, del ejercicio de gobierno, por lo que se propone otorgar un margen más amplio y razonable para el cumplimiento de la obligación de rendir informe a cargo del Gobernador del Estado, en un plazo anual situado entre la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de cada ejercicio legislativo, sin que éste exceda del 30 de noviembre.

Lo anterior, no implica, de modo alguno, limitar el derecho del H. Congreso del Estado de analizar el informe presentado y solicitar la ampliación de información respecto de algún asunto en particular, así como de citar a funcionarios de la administración para dar cuenta de dichos asuntos.

Tampoco implica, como puede verse, eludir la responsabilidad del Titular del Ejecutivo Estatal de rendir cuentas, sino por el contrario, plantea la oportunidad de planear una fecha en la que esta obligación pueda recibirse con la atención plena del H. Congreso del Estado y la ciudadanía en general.

Otro aspecto de la reforma, es para aclarar el texto de nuestra Constitución, a fin de precisar las circunstancias en las que se ejerce el poder público cuando el Gobernador del Estado se encuentre fuera del territorio estatal.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

Al respecto, el artículo 74 de nuestra Constitución señala actualmente las disposiciones que habrán de observarse en las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, distinguiendo éstas de acuerdo a su duración.

En el caso de aquellas ausencias o faltas temporales que no exceden de treinta días, el Gobernador será suplido por el Secretario General de Gobierno, dándose aviso al Congreso del Estado.

Tratándose de ausencias superiores a los treinta días, el Congreso o la Comisión Permanente designarán un Gobernador interino o provisional, en los términos de la propia Constitución.

Nuestra Constitución, al establecer provisiones en el caso de ausencias o faltas temporales del Gobernador, evita con eficacia un vacío de poder que afectaría en última instancia la gobernabilidad de la entidad, al no contar con una figura de mando que asegure la estabilidad interior y la conducción de la agenda propia de gobierno.

Sin embargo, nuestra máxima norma estatal es omisa en cuanto a la distinción de la naturaleza de las ausencias o faltas temporales, pudiendo interpretarse de diversas maneras, como ha sido la costumbre a la fecha, llegando a que cuando el Gobernador del Estado deja el territorio estatal se produce la hipótesis jurídica de ausencia o falta temporal por lo que el Secretario General de Gobierno asume de hecho las funciones de Gobernador o bien que ambos funcionarios no pueden atender conjuntamente una reunión de trabajo fuera de la entidad, porque quedaría vacante el poder público.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

Cabe comentar que en nuestros tiempos, dada la dinámica y evolución que ha tenido la función pública, los gobernantes ejercen de manera permanente una intensa tarea de gestión ante autoridades federales y de representación en foros oficiales, que los obliga a salir continuamente del territorio, sin que esto implique el abandono de sus responsabilidades constitucionales.

En esta tesitura, la norma estatal debe precisarse y considerar que el Gobernador del Estado, al ausentarse del territorio, no pierde en modo alguno la conducción de la agenda estatal de gobierno, de tal suerte que no genera vacíos de poder o crisis de gobernabilidad.

No debe pasar desapercibido, como una consideración adicional, la ventaja que ofrecen los medios tecnológicos existentes, al facilitar la comunicación permanente y, por consiguiente, la toma ágil de decisiones por parte del Gobernador cuando se encuentra fuera del territorio, situación muy diferente a la que imperaba en los tiempos en los que el Constituyente legisló nuestra máxima norma estatal.

Sin menoscabo de lo expuesto con anterioridad, se reconoce la necesidad de mantener la regulación en aquellos casos en donde el Gobernador del Estado se encuentra imposibilitado para el ejercicio del gobierno, en los que, efectivamente, estamos ante la presencia de una ausencia real o falta temporal, para lo cual deben observarse las disposiciones ya contempladas en la Constitución.

Es así que se estima prudente actualizar nuestra Constitución, a fin de precisarla y adecuarla a una nueva realidad del ejercicio público.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

De la misma manera y con la facultades que tiene esta Comisión para ampliar el dictamen, es oportuno establecer en el artículo 55, que en el caso del último año de ejercicio constitucional del Gobernador, deberá entregar su informe ante el Poder Legislativo a más tardar el 10 de septiembre, lo anterior en razón a que el último día de mandato del Ejecutivo es el 10 de septiembre, por lo que consideramos debe quedar más preciso.

Con fundamento en los artículos 113, 114, 115 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, solicitando su voto a probatorio al siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

**ARTICULO ÚNICO.-** Se **reforman:** el primer párrafo del numeral 55 y primer párrafo del numeral 74, y se **adiciona:** el último párrafo del Artículo 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**55.- Durante** el Primer Periodo Ordinario de Sesiones de cada año de ejercicio Constitucional del Congreso del Estado, el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito, en el que exponga el estado



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

que guarda la Administración Pública del Estado; **sin exceder del 15 de noviembre del año que corresponda. En el último año de ejercicio constitucional del Gobernador enviará el informe antes del 10 de septiembre.**

...

...

**74.-** En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, **atendiendo la naturaleza de cada caso**, se observarán las siguientes disposiciones:

**I.- ...**

**II.- ...**

**Las salidas del territorio estatal por parte del Gobernador del Estado para realizar actos de gestión y representación del Gobierno, no se considerarán ausencia o falta temporal para los efectos del presente artículo.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.





**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

Dado en la Sala de Comisiones “Lic. Armando Aguilar Paniagua” del Congreso del Estado de Baja California Sur, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA.  
PRESIDENTE

DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.  
SECRETARIA.

DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO.  
SECRETARIO.